



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-23-33-003-2014-00130-01
DEMANDANTE:	EMILIO ÁLVAREZ VIGA y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS) – DEPARTAMENTO DE SUCRE y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, a pronunciarse sobre la solicitud de adición presentada por la parte accionante, con relación a la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por este Tribunal en segunda instancia.

I.- ANTECEDENTES

Luego de surtirse las actuaciones procesales de rigor, en segunda instancia, este Tribunal profirió sentencia, en la cual se identifica la siguiente parte resolutive:

“PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento manifestado por el Magistrado de este Tribunal, Dr. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales 1, 3, 6, 8 y 9 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR PARCIALMENTE los numerales 2, 4, 5 y 7 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, los cuales quedaran así:

“SEGUNDO: DECLÁRESE la falta de legitimación en la causa por pasiva de Vías de las Américas S.A de conformidad a lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECLÁRESE al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico ocasionado a la parte demandante por causa de la muerte del señor José Gregorio Álvarez Argel; que tuvo lugar el 14 de junio del 2012.

QUINTO: CONDÉNESE al Instituto Nacional de Vías “INVIAS” y a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, a cancelar a favor de la parte demandada los siguientes conceptos:

- Perjuicio Material

Lucro Cesante Consolidado: la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Ocho Mil Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos con Noventa y Un Centavos (\$24.908.632,91), para Sara Lucia Álvarez Torres.

Lucro Cesante Futuro: la suma de Cuarenta y Seis Millones Trecientos Treinta y Dos Mil Trecientos Treinta y Siete pesos (\$46.332.317), para Sara Lucia Álvarez Torres.

- Perjuicio Moral: las sumas que se relacionan a continuación; que serán pagadas a favor de las siguientes personas que conforman la parte demandante:

DEMANDANTE	PARENTESCO	MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN
Rosalba Argel Rossis	Madre	100
Emilio Álvarez Viga	Padre	100
Sara Lucia Álvarez Torres	Hija	100
Argemiro Alberto Álvarez Argel	Hermano	50
Argelio Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Alba Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Aritson Antonio Álvarez Argel	Hermano	50
Liliana Patricia Álvarez Argel	Hermana	50
Navia Isabel Álvarez Argel	Hermana	50
Emilia Rosa Álvarez Argel	Hermana	50
Samia Salima Álvarez Argel	Hermana	50

SÉPTIMO: DECLÁRESE que las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y QBE Seguros S.A., deberán responder por las coberturas amparadas en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 3402311000090No y No. 000701581286, atendiendo los límites del monto asegurado y el valor de lo pagado por concepto de los perjuicios aquí reconocidos, una vez, el Instituto Nacional de Vías “INVIAS”, y la

Agencia Nacional de Infraestructura-ANI- hagan el respectivo recobro.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada -Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"- . El Juez A quo, liquidará lo pertinente a ambas instancias, incluyendo las agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. CANCELÉSE su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI."

Frente a la anterior decisión, el apoderado judicial de los accionantes presentó solicitud de adición, en el entendido de que se extienda la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales, a la fecha de expedición del fallo.

II.- CONSIDERACIONES

En lo atinente a la figura de la **adición**, por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontramos que el artículo 287 del Código General del Proceso establece:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Sobre el instituto procesal en mención, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en proveído de 7 de abril de 2016¹, refirió:

"Sobre la adición de la sentencia, el artículo 291 ejusdem tan sólo establece que "Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno". Por su parte, el Código General del Proceso precisa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que "podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"

(...)

En relación con la figura jurídica de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso advierte que deberá dictarse sentencia complementaria cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento".

En esa misma línea conceptual, la doctrina especializada se ha pronunciado, así:

"Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a petición de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.

(...)

Téngase presente que la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente con radicación 11001-03-28-000-2015-00002-00, C. P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto”².

De manera que con base en el marco normativo, las pautas jurisprudenciales y los aportes doctrinarios antes transcritos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a estudio.

Con relación a la **solicitud de adición de la sentencia de 31 de mayo de 2018**, se tiene que la misma, fue presentada oportunamente, toda vez que se formuló dentro del término de ejecutoria de la sentencia. En efecto, recordando que el peticionario fue notificado personalmente de la decisión, el día 15 de junio de 2018 y como quiera que la solicitud fue radicada el 19 del mismo mes y año, se vislumbra así la presentación en tiempo de la misma, teniendo en cuenta que el término para hacerlo vencía el 20 de junio de 2018, día en el que fenecía el término de ejecutoria³.

Sobre la petición en concreto, el apoderado judicial del accionante solicita que se extienda la condena en concreto respecto de los perjuicios materiales, a la fecha de expedición de la sentencia que se dictó en segunda instancia. Como sustento normativo, invoca el artículo 283 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. DUPRE Editores. 2016. Pág. 704.

³ C.G. del P. “ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”

Pues bien, la Sala negará el pedimento referido, por las siguientes razones:

a. En la sentencia de segunda instancia, se concluyó que las operaciones realizadas para calcular los perjuicios materiales fueron bien llevadas, resolviéndose así los reparos que manifestaron los recurrentes, en este aspecto.

b. Atendiendo que la parte demandante no apeló, *i)* no puede agravarse la situación de la parte demandada, quien sí impugnó, *ii)* el superior funcional, se circunscribe a analizar los argumentos expuestos por el apelante, que en el presente asunto, fueron exclusivamente las entidades accionadas, *iii)* el desarrollo de la segunda instancia, no puede considerarse como un hecho sobreviniente prolongado de perjuicios materiales, toda vez que la finalidad del recurso de apelación no es más que “examinar **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión**”.

c. Con relación a la sentencia que es proferida en los procesos ordinarios contenciosos administrativos, la Ley 1437 de 2011, estableció normas propias, sin remisión alguna a disposiciones del proceso civil:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas

y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la

entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar. Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

Así las cosas, el Despacho decidirá negar la petición de dictar una sentencia complementaria.

Finalmente, en el expediente milita un memorial suscrito por las apoderadas de la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A.⁴, solicitando sea entregado a favor de la parte demandante, la suma de dinero que depositó dicha entidad por concepto de la condena impuesta a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Al respecto, se debe precisar que la competencia para dar cumplimiento a la sentencia, recae en el juez de primera instancia⁵, es decir, en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, tal como bien fue dirigido el respectivo memorial, por ende, será del resorte de dicho Despacho Judicial disponer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

⁴ Folios 101 – 103, cuaderno de apelación.

⁵ "ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto."

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia de 31 de mayo de 2018, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de 31 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 00180/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA